

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 27 de octubre de 2021 ingresa al Despacho para proponer conflicto de competencia.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

**Radicación 2020-00587**

El artículo 26 del C.G.P., señala las reglas para determinar la cuantía, precisando en su numeral 1° que será *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.***

Las pretensiones de la demanda verbal del proceso de la referencia superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como se expresó en auto del 09 de octubre de 2020, pues la sumatoria de las pretensiones asciende a \$41.000.000,00 m/cte., ubicándose, por tanto, en la menor cuantía, acorde con el artículo 25 ibídem., razón por la cual, esta Judicatura en proveído que rechazó la demanda, debía tal como lo expone el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, proponer el conflicto de competencia, en razón de que ya había sido conocido el expediente por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, lo que se decretará en la parte resolutive de esta providencia, resaltando, que no se conocen los motivos de rechazo por parte de la Judicatura reseñada, toda vez que, no se observa en el expediente el anexo del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

O incluso se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que asuman competencia, por cuanto en la pretensión de resolución de contrato la “cuantía se determina a partir del resultado que arroje la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1), es decir, por el valor del contrato, sumado al de las multas, perjuicios y demás prestaciones que se reclamen como accesorias y causadas antes de la presentación de la demanda” (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. tomo IV. Procesos de conocimiento. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2016. Pág. 169).

En este caso, se está solicitando la resolución de un contrato de promesa de compraventa, cuyo precio de la futura compraventa equivale a \$131.000.000 (pdf. 06Juzgado. Pág. 27); el pago de \$10.000.000 por cláusula penal y la restitución de \$11.000.000 por

concepto de precio, para un total de \$152.000.000, lo que para el momento de presentar demanda -y todavía hoy- es mayor cuantía.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se propondrá conflicto negativo de competencia y se procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 139 del.G.P., y en consecuencia **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por falta de competencia objetiva la presente demanda, con arreglo en lo normado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

**2.- PROPONER** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

**3.- REMITIR** el proceso al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad – reparto, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencias planteado, al ser superior común de ambos despachos judiciales; o, en su defecto, asuma la competencia del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 8 DE  
MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103aab4961245f0b18ff9af556e3f27eb54309f79c94801ac3d3d783b5be5e2c**

Documento generado en 04/03/2022 08:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**